

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE AGUA EN PUEBLO
NOASA, POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE POZO
ALMONTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1201

SANTIAGO, 21 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° En este contexto, la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, a solicitud de un habitante de su comuna, presenta denuncia ante Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 11 de noviembre de 2021, informando que la empresa contratista Fénix se encontraría extrayendo agua dulce del río del poblado de Noasa con camiones aljibes, y también extrayendo áridos sin autorización de las autoridades competentes.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con la identificación 87-I-2021, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-248-I-SRCA.

6° En el marco de este expediente, se llevó a cabo un análisis documental de los antecedentes presentados por la denunciante y otros recabados durante la investigación. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

- (i) La “Constructora Fénix S.A.”, se encontraba realizando actividad de extracción de áridos en el pueblo de Noasa, localidad de Parca, comuna de Pozo Almonte.
- (ii) Para esto, la empresa celebró un contrato con el Sr. Orlando Ticuna Mamani, dueño del predio particular denominado “Cantora”, ubicado en el kilómetro 6.900 de la Ruta A-639, lugar donde se emplazó la Planta de extracción de áridos, cuyo polígono se ubicó dentro del área de propiedad de la Familia Ticuna Cáceres. En dicho lugar, se extrajo en promedio 9.000 m³/mes durante un período de al menos 4 meses, en un área de 10.000 m².
- (iii) La extracción de aguas, se realizó desde un sector autorizado y designado por la Asamblea Indígena Aymara de Parca, denominado Siquiña, ubicado en el kilómetro 16.440 de la ruta A-639, para lo cual la Comunidad de Parca cuenta con Derechos de Aprovechamiento de Aguas. En dicho lugar, se extrajo aproximadamente 40 m³ de agua al día, a contar de la quincena de octubre 2021.
- (iv) Ambas extracciones finalizaron con fecha 21-12-2021 (áridos) y 16-12-2021 (aguas), respectivamente.
- (v) El proyecto denominado “Conservación Global de Caminos de la provincia del Tamarugal, Sector Huara-Pica Pozo Almonte, Etapa III”, se ejecuta acorde a un contrato de “conservación” suscrito entre la Dirección de Vialidad de la región de Tarapacá y la empresa Constructora Fénix S.A.

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

7° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales a), e), i) y p).

8° En cuanto al **literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;”

9° Al emplear la normativa aplicable al caso en cuestión, se observa que la extracción de aguas se hizo desde un sector autorizado y designado por la Asamblea Indígena Aymara de Parca, denominado Siquiña, ubicado en el kilómetro 16.440 de la ruta A-639, para lo cual la Comunidad de Parca cuenta con Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Para esto se acordó el respectivo pago o retribución, por lo cual no se han realizado extracciones de manera ilegal.

10° La actividad denunciada referente a la extracción de aguas desde pozo finalizó con fecha 16 de diciembre de 2021. Por tanto, no resulta aplicable el literal a) de la Ley 19.300 debido a que no se constatan ninguna de las circunstancias ni condiciones señaladas en ella, por lo que no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología.

11° En cuanto al **literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;”

12° La actividad denunciada se encuentra dentro del proyecto “Conservación Global de Caminos de la provincia del Tamarugal, Sector Huara-Pica Pozo Almonte, Etapa III”, que se ejecutó acorde a un contrato de “conservación” suscrito entre la Dirección de Vialidad de la región de Tarapacá y la empresa Constructora Fénix S.A. Éste, dadas sus características, no requirió la realización de una Consulta de Pertinencia de Ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Tampoco cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), ya que no reúne las condiciones de las causales de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, según lo dispuesto en el Artículo 3 letra e) del DS N° 40 que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

13° Es así que, solamente se trata de una actividad de conservación que, de acuerdo con Instructivo de SEIA sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones, N° 131456, del 12 de septiembre del 2013, que señala que “los proyectos no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración de las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación.”

14° Asimismo, no afecta ninguna área protegida en los términos señalados por artículo 8 del DS N° 40 que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

15° Por tanto, en este caso no resulta aplicable el literal e) de la Ley 19.300 debido a que no se constatan ninguna de las circunstancias señaladas en ella, por lo que no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología.

16° En cuanto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”

17° Para esto, se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 3 literal i.5.1 del DS N° 40 que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala: “Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

18° En el caso en particular, para la extracción de áridos, la empresa realizó un contrato con el dueño del predio, en que se acordó extraer en promedio 9.000 m³/mes durante un período de 4 meses, en un área de 10.000 m². Por lo que la extracción de áridos se realizó desde un pozo, y finalizó con fecha 21 de diciembre de 2021. Además, en el documento denominado “Plan de abandono empréstito”, respecto al estado del lugar desde donde se extrajo áridos, el Titular adjuntó fotografías e informó lo siguiente: “8.1. Comienzo Etapa de Abandono La recuperación se ejecutó sobre las bases de la superficie explotada. Es decir, que la actividad de abandono y limpieza del inmueble duró un lapso de 2 semanas de tiempo, entre la actividad de desarme de la planta y recuperación del sector explotado. Al momento de hacer el abandono del sitio de extracción de áridos, se realizó las siguientes labores: Remoción de todas las estructuras montadas para la faena. Retiro de la totalidad de materiales y equipos. Labores de limpieza del sector. En general, abandonar el sector dejándolo en mejores condiciones que cuando se intervino.”

19° Por tanto, en este caso no resulta aplicable el literal i) de la Ley 19.300 debido a que no se constatan ninguna de las circunstancias señaladas en ella, por lo que no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología.

20° Respecto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

21° En relación a esto, cabe tener presente que a los hechos investigados no le es aplicable la normativa citada, ya que no se encuentra en área protegida, es decir, no existe una declaración oficial al respecto, ni tiene un objeto de protección ambiental, como tampoco se encuentra próxima a un área bajo protección oficial según los requisitos descritos en dicho literal del p) del artículo 3 del RSEIA, vigente al momento del inicio de la construcción del proyecto.

22° En virtud de ello, no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología, ya que no se constata ninguna de las circunstancias señaladas en ella.

23° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, se concluye que ellas no guardan relación con el proyecto denunciado y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

24° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales a), e), i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

25° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

26° Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 11 de noviembre de 2021, en contra de actividad denominada “Extracción de Agua en pueblo Noasa”, de Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 11 de noviembre de 2021, en contra de la actividad denominada “Extracción de Agua en pueblo Noasa”, por Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, ubicado en Pueblo de Noasa, localidad de Parca, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá. Dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia

de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO

FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/VJR

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante, alcalde@impa.gob.cl
- Titular: fenixarica@gmail.com; benitosgro@vtr.net

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 12.883/2022